



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad civil médica)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00263-00

DEMANDANTES: TEDDY JAVIER CUENTAS REGINO Y PEGGY DEL SOCORRO BRIEVA ACOSTA

DEMANDADOS: La sociedad OINSAMED S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado *–Clínica La Misericordia International–*, los médicos MARÍA DE JESÚS MASS JURADO Y RODMAN CHAMORRO OSPINO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición y apelación.

CONSIDERACIONES

El recurrente fustiga el auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, sustentándolo con la digresión que *«la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído del 2 de mayo de 2022, ya fue debidamente saldada para con la parte demandante»*, y en consecuencia, pide se quiebre *«el auto recurrido y en su lugar se sirva dar por terminado el presente proceso de la referencia y levantamiento de medidas cautelares contra OINSAMED SAS, por pago total de las obligaciones que se ejecutan, lo anterior, de conformidad con el Código General del Proceso el cual establece en su artículo 461»*.

Leídos los cargos, al rompe se notan su sinrazón. El presente proceso declarativo de responsabilidad civil finalizó con la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, lo que es diverso a los juicios ejecutivos que terminan con el pago de las obligaciones, y comoquiera que en el expediente aún no se ha invocado el ejecutivo a continuación, luce desacertada la afirmación que esas providencias se están ejecutando, deviniendo impertinente la alusión al artículo 461 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Otra cosa que se discute es la pervivencia de la medida de inscripción de demanda, dado que se esgrime que la cautela debe levantarse por efectos del pago, evento en el que el asunto habría de ser situado en lo regido por el numeral 6° del artículo 597 del C.G.P., no cabiendo sitio a la hipótesis del pago de la obligación como presupuesto para el levantamiento rogado, porque «*si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena*» (Núm. 6°, art. 597 *ibidem*) es que será levantada la inscripción de demanda, lo que no acontecido en autos porque no se ha consumado el término aludido.

Repárese que, esos cargos no trastocan los pilares en que se erige el auto de obediencia impugnado, denotándose el fracaso de la reposición ensayada, y comoquiera que esa providencia no es susceptible de alzada por no encontrarse enlistado en el artículo 321 *ejusdem*, lo que entraña que será negada la apelación invocada subsidiariamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 2 de marzo de 2023, que obedeció lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: NEGAR la apelación invocada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA